

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2021-00067-00
Convocante	LEISBY DEL SOCORRO ZAPATA MEJÍA
Convocado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Procedencia	Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el asunto de la referencia, para lo cual se pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación:

1. Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones de la parte convocante, son todas **económicas** mediante las que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, que señaló:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago".*

2. No ha operado la caducidad del medio de control toda vez que el acto administrativo sujeto a eventual control de legalidad sería el surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud realizada el 23 de

Junio de 2020 (pdf 18) acto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 literal d del CPACA, puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. En el presente asunto La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada a través de apoderado facultado para el efecto Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con facultades para conciliar, quien a su vez sustituyo al Dr. MARTÍN ORLANDO MENDEZ AMADOR, con las mismas facultades según se desprende de la sustitución conferida obrante a folio 126. Además obra certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se adoptó la recomendación de conciliar (fol. 104).

Por su parte, la convocante estuvo representada por la Dr. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, quien sustituyo a la Dra. KEYLA YELITZA GUTIERREZ ARGUELLO también con facultades para conciliar (fol. 55)

4. En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 104 del archivo digital, que corresponde al Certificado del Comité Técnico de la entidad convocada.

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

*"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.
(...)*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del CGP, determina:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

(...)"

Así las cosas, es claro que la certificación del Comité Técnico de la entidad es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por lo que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la convocante.

No se ha configurado la prescripción, toda vez que desde la fecha del pago efectivo de las cesantías (30 de Septiembre de 2019) pdf 28 a la fecha de la presente decisión han transcurrido menos de tres años.

Frente al salario base de liquidación de la sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, al tratarse de cesantías parciales, la entidad aplicó la asignación básica diaria devengada por la docente durante el año 2019 (fol. 118)

Por lo que el Juzgado concluye, que el acuerdo no **resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.**

5- La conciliación celebrada por las partes en modo alguno compromete derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, el arreglo materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, los cuales resultan renunciables.

En efecto, la parte convocante concilió sobre el 90% de la mora, de donde se concluye que entre las partes si se presentó un verdadero acuerdo conciliatorio y que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

6. Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las sumas conciliadas:

✓ Solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora de fecha de radicación 23 de Junio de 2020 (fol. 19)

✓ Resolución del 22 de Julio de 2019 emitida por el Departamento de Antioquia, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial en favor de la convocante (fol. 23 a 27 *ibídem*).

✓ Consignación realizada por el Banco BBVA en la que señala que el pago reconocido a favor de la convocante corresponde a la nómina del 30 de septiembre de 2019 (fol. 28 *ibídem*).

✓ Formato único de certificación de historia laboral correspondiente a la docente LEISBY DEL SOCORRO ZAPATA MEJÍA, en el que indica que la asignación básica para el año 2019, correspondió a la suma de \$2.666.595, (fol. 118 *ibídem*).

✓ Acta de audiencia de conciliación de fecha del 25 de febrero de 2021 (folios 4 al 6 *ibídem*) celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, representada por el Dr. JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS.

✓ Certificación de traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para defensa jurídica del Estado (fol. 29).

✓ Certificado emitido por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada (fl. 104 *ibídem*) el cual contiene el parámetro de conciliación en los siguientes términos:

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEISBY DEL SOCORRO ZAPATA MEJIA con CC 43076884 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 145465 de 22/07/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13/05/2019

Fecha de pago: 30/09/2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595

Valor de la mora: \$ 3.022.141

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.719.927 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 143 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLIN



JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

Elaboró: Fichas; CH Certificación: wweleaco
2020-ER-2449/9-2020-ER-251472

Así las cosas, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes tiene un objeto y una causa lícita; que además las partes son legalmente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, expresando su consentimiento libre de toda clase de vicios, cumpliéndose así todas las previsiones del art. 1502 del C.C., éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada entre la señora LEISBY DEL SOCORRO ZAPATA MEJÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expresados en la certificación emanada

del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, suscrita por el señor JAIME LUÍS CHARRIS PIZARRO y en el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, representada por el Dr. JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría deberá expedirse copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 114 del CGP, de la certificación del comité de conciliación de la entidad, del acta de audiencia de conciliación con fecha del 25 de febrero de 2021 y del poder, los que deberán ser entregados al apoderado de la parte convocante **siempre y cuando** tenga la facultad expresa para recibir.

En firme esta decisión, por secretaria deberá comunicarse a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, haciendo entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Realizado lo anterior y previa desnotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f965749c62334e1d2fb2bd75255891cdafa852cdd67108237ec08
1eb51ef764**

Documento generado en 09/04/2021 01:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**